

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION No. **0929** DE 1987

(26 JUN 1987)

" Por la cual se reglamenta la circulación de motocicletas con semirremolques denominados motocargueros ".

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE " INTRA"

En uso de sus facultades legales, y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto No. 1344 de Agosto de 1970 define el semirremolque como vehículo no motorizado halado por una unidad tractora a la cual transmite parte de la carga.

Que a esa denominación genérica corresponde los remolques con capacidades inferiores halados por las motocicletas.

Que es necesario reglamentar la circulación de tales conjuntos de vehículos con el fin de ordenar y racionalizar su utilización.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Autorizar el enganche o arrastre de semirremolques por motocicletas cuya cilindrada no sea inferior a 125 centímetros cúbicos bajo las restricciones técnicas y operativas de los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO : Las especificaciones técnicas de orden general de los semirremolques son los siguientes :

El semirremolque debe estar conformado por un compartimiento montado sobre un chasis y dos ruedas, pudiendo ser tipo furgón cerrado, estacas o volco metálico con las siguientes dimensiones máximas :

Altura del piso a la parte más elevada carrocerías tipo estacas y furgón :	1.30 mts.
Altura del piso a la parte más elevada carrocerías tipo volco :	0.70 mts.
Ancho :	1.50 mts incluyendo las ruedas
Largo :	1.50 mts. sin incluir barra de tiro.
Frenos :	Sistema independiente de inercia en ambas ruedas. Debe ajustarse por sí mismo o manualmente. Tener un sistema de frenos que permita detener el vehículo en una pendiente del 20% estando la vía seca.
Luces :	Dos luces rojas de cola. Dos luces rojas de freno

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE



- 2 -

26 JUN 1987

Continuación Resolución No. **0929** de 1987, "Por la cual se reglamenta la circulación de motocicletas con semirremolques denominados motocargueros".

Dos dispositivos reflectantes
 Dos luces direccionales construidas y colocadas de forma que permita la más amplia visibilidad.

Accesorios : Deben estar provistos de un dispositivo que les permitan permanecer horizontales cuando no se encuentren apoyados en la unidad remolcadora.

ARTICULO TERCERO : Los vehículos articulados de que habla el Artículo primero de la presente resolución operarán bajo las siguientes restricciones de Tránsito.

- a) Sólo podrán transitar dentro del perímetro urbano.
- b) Tendrán terminantemente prohibida su circulación por vías con pendientes superiores al 10%.
- c) No podrán transitar por vías arterias en horas pico.
- d) Estos vehículos no podrán circular a velocidades superiores a 40 kilómetros por hora.
- e) Por ningún motivo se permitirá el transporte de pasajeros dentro del semirremolque.
- f) Las demás restricciones de circulación para rutas y horarios nocturnos serán fijadas por las Autoridades de Tránsito locales.

ARTICULO CUARTO : Para autorizar los permisos de circulación de estos vehículos las Autoridades de Tránsito tendrán en cuenta los siguientes datos :

Identificación de la motocicleta : Marca, referencia, modelo, cilindrada (Mayor a 125 centímetros cúbicos) color.

Identificación del propietario : Nombre o razón social.
 Cédula de ciudadanía o NIT
 Dirección.

Identificación del o los semiremolques. : Tipo, color, capacidad.

ARTICULO QUINTO : Los permisos serán expedidos por el titular de la oficina de Tránsito o la persona que él delegue por términos hasta de un (1) año y podrán ser renovados en el momento de la respectiva revisión de los vehículos.

ARTICULO SEXTO : Cualquier contravención de las restricciones contempladas en la presente resolución establecidas mediante la respectiva orden de comparendo, serán causales de la suspensión y el retiro defini-



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

Continuación Resolución No. **0929** de 1987 " Por la cual se reglamenta la circulación de motocicletas con semirremolques denominados motocargueros".

tivo del permiso para circulación con semirremolques, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

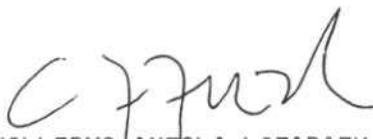
ARTICULO SEPTIMO : Las motocicletas con semirremolques o remolque no podrán ser utilizadas en ningún caso para prestar servicio público de transporte.

ARTICULO OCTAVO : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE :

26 JUN 1987

Dada en Bogotá, D. E. a los


GUILLERMO ANZOLA LIZARAZU
Director General


ALVARO AGUILAR BOLAÑO
Secretario General